

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00062-00

Por virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General, se niega la suspensión del proceso dado que la misma no está solicitada de común acuerdo entre las partes, tanto más cuando el mismo está supeditado a que el ICBF apruebe el acuerdo al que llegaron las partes, aspecto que nada tiene relación con este asunto, amén que en auto de 20 de junio de 2023 sobre la transacción presentada, se indicó que al involucrar derechos de una menor no se tenía competencia para conocer sobre el alcance y eventual incumplimiento.

Además, en últimas Flor Elva Cetina Cuadros adquirió la totalidad del inmueble objeto del proceso, lo cual, incluso, lleva implícita una carencia de objeto frente a la esencia de este asunto.

En efecto, mediante escritura pública 2132 de 8 de junio de 2023 autorizada en la Notaría 20 de Bogotá se protocolizó el acto jurídico de compraventa en el que Luis Eugenio Macías Burgos vendió a Flor Elva Cetina Cuadros su cuota parte sobre el inmueble 50C – 1346053 lo que hace que la aquí demandada sea la propietaria del 100% de este bien raíz como así lo refleja su tradición en el folio de matrícula inmobiliaria¹ y al ser así no habría comunidad e indivisión de coasignatarios que solventar, por ende, no tendría viabilidad alguna llevar a cabo la licitación de la especie.

Así las cosas, se dispone:

¹ Ver instrumento que glosa en el PDF76 pág. 37-40 anotación 8

PRIMERO. Dar por terminado el proceso divisorio por CARENCIA DE OBJETO.

SEGUNDO. Cancelar la inscripción de la demanda. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. Sin condena en costas y perjuicios.

CUARTO. En su oportunidad archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.